

# REPORTE TRIBUTARIO

**Nº96**  
AGOSTO 2018

---

**FUSIÓN DE EMPRESAS**

Estimados lectores,

En esta nonagésima sexta edición del Reporte Tributario, N°96 agosto/2018, continuaremos con el estudio de materias vinculadas al sistema tributario nacido tras la publicación de la ley 20.780 y su posterior simplificación efectuada en la ley 20.899.

En esta oportunidad, estudiaremos los efectos tributarios que son consecuencia de procesos de fusión de sociedades. La figura de la fusión, regulada en la Ley 18.046 sobre sociedades anónimas, es un mecanismo de amplia utilización en los procesos de reorganización empresarial. Una fusión ocasiona no sólo efectos desde el punto de vista del Derecho Comercial, sino que tiene importantes consecuencias en el ámbito tributario, en especial en nuestro actual sistema de tributación en que coexisten dos regímenes generales, el de renta atribuida y el parcialmente integrado. Esta coexistencia, obliga a que los contribuyentes sean muy coherentes con los principios rectores de cada uno de los regímenes, lo que debe ser cuidadosamente respetado, en especial, cuando la sociedad absorbente se encuentra sometida a un régimen diferente a la absorbente.

Los invitamos a profundizar más sobre estos temas en la Revista de Estudios Tributarios, en la cual hemos seguido una línea de investigación especial relacionada con las reorganizaciones empresariales, en la que se trata también temas relacionados con esta materia.

El Centro de Estudios Tributarios sigue trabajando para colaborar en la difusión de las materias relacionadas con tributación. En ese contexto, los invitamos a visitar [www.cetuchile.cl](http://www.cetuchile.cl), sitio en el que podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, tesis para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otras temáticas.

Hacemos presente que el CET comenzó el estudio de las propuestas de modificaciones legislativas que se encuentran en actual discusión en el parlamento; sin perjuicio de lo anterior, nuestra labor de difusión continuará focalizada en la legislación actualmente vigente.

Invitamos asimismo a todos los lectores a interiorizarse detalladamente de las labores y actividades que desarrolla el Centro de Estudios Tributarios (CET UChile).

**Profesor Gonzalo Polanco Zamora**

Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios  
CET Universidad de Chile.

## FUSIÓN DE EMPRESAS

### I. INTRODUCCIÓN.



En los procesos de reorganización de empresas se producen efectos tributarios que los contribuyentes deben tener presente a la hora de cumplir con sus obligaciones tributarias. Particularmente, en el caso de fusión de sociedades, se producen, por ejemplo, el cambio de régimen de las empresas absorbidas, pago de impuesto por término de giro, reclasificación de las rentas contenidas en el registro de rentas empresariales, entre otros.

Uno de los principales elementos que se debe considerar para determinar los efectos tributarios que se producen en este tipo de reorganizaciones empresariales, dice relación con el régimen al cual estén sujetas las empresas que participan en una fusión. En particular, es importante determinar si el régimen al cual están sujetas las empresas absorbidas les permite o no mantener rentas o cantidades pendientes de tributación, como ocurre con el régimen de imputación parcial de créditos.

Otro aspecto a considerar, son los saldos de las partidas existentes al 31 de diciembre de 2016, que permanezcan en las empresas absorbidas a la fecha de su fusión. Tal es el caso de los retiros en exceso, el fondo de utilidades tributables y el fondo de utilidades reinvertidas.

En el presente reporte, se analizarán los efectos tributarios que afectan a las empresas que se someten a un proceso de fusión frente a la Ley sobre Impuesto a la Renta, haciendo hincapié en las empresas absorbidas y las empresas absorbentes, y además, atendiendo el régimen general de tributación al cual estén sujetas.

Por lo expuesto, el Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile, presenta el siguiente material docente, para estudiantes y profesionales del área, con el objeto que se interioricen en estas materias que afectan el quehacer tributario de muchas empresas de nuestro país.

### II. TIPOS DE FUSIÓN DE SOCIEDADES.



De conformidad al artículo 99 de la Ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas, la fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados. Además, dicha norma legal define dos tipos de fusión a saber:

Fusión por creación: Cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad que se constituye.

En este caso, las todas sociedades involucradas en la fusión se extinguen y se constituye una nueva sociedad que será la absorbente. Por lo tanto, para efectos tributarios habrá término de giro e iniciación de actividades, respectivamente.

Fusión por incorporación: Cuando una o más sociedades que se disuelven son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

En este otro caso, no todas las sociedades que se fusionan se extinguen, sino que se requiere que una de ellas subsista, dado que será quien incluirá los patrimonios de las sociedades absorbidas que en ella se refunden o unifican.

Una de las principales características de este tipo de fusiones, es que se produce la incorporación del total de los accionistas de las sociedades fusionadas, por así disponerlo expresamente el artículo 99 de la Ley N° 18.046.

Finalmente, encontramos en el N° 2), del artículo 103 de la mencionada ley, la disolución de una sociedad anónima por reunirse, por un período ininterrumpido que exceda de 10 días, todas las acciones en manos de una sola persona. Esta figura desde el punto de vista tributario, de acuerdo a N° 2 de la letra D), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tiene iguales efectos que una fusión propiamente tal, y se le conoce como fusión impropia o fusión por compra.

### III. CONSIDERACIONES GENERALES AL MOMENTO DE LA FUSIÓN.



Uno de los aspectos más importantes que se debe tener en consideración al momento de la fusión de dos o más sociedades, es el régimen tributario al cual está sujeta cada una de ellas, por cuanto resulta relevante determinar si corresponde a un régimen que, de acuerdo a sus características, mantiene o no utilidades pendientes de tributación.

Por ejemplo, el régimen de renta atribuida<sup>1</sup> es un régimen en el cual la empresa debe atribuir o asignar todas las utilidades que obtenga, tanto las generadas directamente a través de sus actividades productivas, como también aquellas percibidas desde terceros con motivo de participaciones sociales. Por tal razón, tales empresas, mediante el número 5 del artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debe agregar como parte de su renta líquida imponible afectada al impuesto de primera categoría, las rentas percibidas de terceros, con el único propósito de atribuir todas las rentas que obtenga y que se encuentre afectadas a los impuestos global complementario o adicional. En consecuencia, salvo contadas situaciones, las empresas sujetas al régimen de renta atribuida no mantienen utilidades pendientes de tributación, por cuanto todas deben ser atribuidas.

Por lo expuesto, podríamos afirmar que el régimen de renta atribuida fomenta el consumo de las rentas generadas por las empresas, porque los propietarios tributarán sobre ellas con los impuestos personales antes mencionados, sean retiradas o no.

Entonces, si ocurre la fusión de empresas en que todas estén sujetas al régimen de renta atribuida, no debiera producirse tributación por las rentas que mantenga acumuladas, en consideración a que todas ellas están atribuidas y tributadas, de acuerdo a las reglas generales del mencionado régimen.

---

<sup>1</sup> Establecido en la letra A), del artículo 14 de la LIR.

En cambio, el régimen de imputación parcial de créditos<sup>2</sup> cuando genera sus rentas, solo las grava con el impuesto de primera categoría, sin incorporar dentro de su renta líquida imponible las rentas percibidas desde tercero con motivo de sus participaciones sociales. Además, los propietarios solo se gravarán con los impuestos global complementario o adicional, cuando efectivamente perciban dichas cantidades, a través de los retiros, remesas o distribuciones que efectúen desde las señaladas entidades. En consecuencia, a las empresas sujetas a este régimen le es permitido mantener utilidades pendientes de tributación.

En base a lo señalado, en el caso de la fusión de una empresa sujeta al régimen de imputación parcial de créditos, al momento de ser fusionadas, podría verse obligada a gravar sus rentas acumuladas que mantengan pendiente tributación, cuando sean absorbidas por a otra sociedad sujeta a un régimen que no tenga tales características.

#### **IV. MANTENCIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS ABSORBENTE.**



Desde el punto de vista de la sociedad absorbente no existen mayores inconvenientes respecto a la mantención del régimen general de tributación al cual estén sujetas.

Por ejemplo, cuando se trate de una fusión por creación, la sociedad que se constituya podrá elegir el régimen general de tributación al cual se sujetará, con independencia de los regímenes de las sociedades absorbidas, requiriendo solamente el cumplimiento de los requisitos que cada régimen le exija, en el cual deberán mantenerse por el período de cinco años comerciales consecutivos. Es decir, la sociedad que se crea en este tipo de fusiones, podrá optar por el régimen de renta atribuida o régimen de imputación parcial de créditos, según corresponda.

La misma situación ocurrirá en una fusión por incorporación o fusión impropia, donde la empresa continuadora mantendrá su régimen de tributación al cual estaba sujeta, sin considerar los regímenes de las empresas absorbidas.

#### **V. EFECTOS TRIBUTARIOS COMUNES EN LAS EMPRESAS ABSORBIDAS.**



Con el propósito de establecer de manera ordenada los distintos efectos tributarios que se producen en las sociedades que participan en una fusión, a continuación se presentarán algunos efectos comunes que afectan a las sociedades absorbidas.

1. Deberán efectuar su término de giro a la fecha de fusión. Es decir, a modo de ejemplo, la empresa deberá confeccionar su balance general y determinar los saldos finales del registro de rentas empresariales.
2. Deberán pagar el impuesto de primera categoría que grave a su renta líquida imponible determinada a la fecha de fusión, de conformidad a los artículos 65, 69 y 72 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

---

<sup>2</sup> Establecido en la letra B), del artículo 14 de la LIR.

3. Deberán certificar la calificación tributaria de los retiros, remesas y distribuciones ocurridas en el periodo anterior a la fusión.
4. Si se mantienen saldos pendientes de deducción de la renta líquida imponible, provenientes del pago voluntario del impuesto de primera categoría, no podrá transferir este beneficio a la sociedad absorbente, al ser de carácter personal y especialísimo. Por lo tanto, este remanente se extinguirá.

#### **VI. TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS ACUMULADAS A LA FECHA DE FUSIÓN.**



Las empresas absorbidas a la fecha de fusión, deben determinar la existencia de rentas acumuladas que se encuentren pendientes de tributación y del régimen de la sociedad absorbente a la cual se van a incorporar.

Si la fusión ocurre entre empresas del mismo régimen, no se aplicará la tributación dispuesta en los números 1 y 2 del artículo 38 bis, es decir, las rentas o cantidades acumuladas en la empresa no se atribuirán en el caso de empresas sujetas a dicho régimen, ni se gravarán con el impuesto de tasa 35% en el caso de empresa sujetas al régimen de imputación parcial de créditos, sino que las rentas acumuladas solo mantendrán su control dentro de la empresa absorbente. Lo mismo ocurrirá cuando la empresa absorbida está sujeta al régimen de renta atribuida y es absorbida por una empresa sujeta al régimen de imputación parcial de créditos, porque la primera sociedad, de acuerdo a las características de su régimen, no mantiene utilidades pendientes de tributación.

Sin perjuicio de lo anterior, si se trata de la absorción de empresas sujetas al régimen de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, éstas deberán atribuir a sus propietarios la renta líquida imponible determinada hasta la fecha de su fusión, para que éstos últimos cumplan con los impuestos global complementario o adicional, según les corresponda.

Distinto es el caso de las sociedades sujetas al régimen de imputación parcial de créditos que resulten absorbidas por una sociedad del régimen de renta atribuida, ocasión donde a las sociedades absorbidas deberán pagar el impuesto de tasa 35% que establece el N° 2 del artículo 38 bis, por las rentas que mantenga acumuladas y que se encuentre pendientes de tributación. Lo anterior, se debe que dichas rentas no pueden mantener esa calidad cuando la empresa absorbente no posee dichas características, sino que todas las rentas generadas o percibidas de terceros siempre se atribuyen en la medida que estén afectas a los impuestos personales.

Cabe hacer presente que, el impuesto de tasa 35% no podrá someterse a su reliquidación con el impuesto global complementario que afecte a los propietarios de la empresa absorbida, en los términos del N° 3 del artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en atención a que dicho tributo podrá ser utilizado como crédito, según se indicará más adelante.

En consecuencia, las empresas sujetas al régimen de imputación parcial de créditos cuando sean absorbidas por una empresa sujeta al régimen de renta atribuida, deberán determinar a la fecha de su absorción la siguiente base imponible, para resolver la tributación de sus utilidades acumuladas que no han sido gravadas con los impuestos personales.

Detalle	Oper.
CPT (positivo) determinado a la fecha de fusión.	(+)
Saldo positivo de REX, determinado a la fecha de fusión.	(-)
Capital aportado (+/-).	(-)
Crédito por IDPC y CTD acumulado a contar del 01.01.2017.	(+)
Rentas pendientes de tributación a la fecha de fusión	(=)

Determinadas las rentas pendientes de tributación a la fecha de fusión, se gravarán con el impuesto de tasa 35%, del cual se deducirán los créditos acumulados en el registro SAC. Si el crédito imputado tiene la obligación de restituir se deducirá del referido tributo solo en un 65% del indicado crédito, cuando sus propietarios sean contribuyentes con domicilio o residencia en Chile o sus propietarios tengan domicilio y residencia en el exterior, pero en un país con el cual Chile no mantiene un convenio de doble tributación vigente<sup>3</sup>.

El impuesto así calculado se pagará en la declaración de impuestos que deba presentar la empresa conforme a los artículos 65, 69 y 72 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y se considerará como una partida del inciso 2° del artículo 21 de la señalada ley.

## VII. RECLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CONTENIDAS EN EL REGISTRO DE RENTAS EMPRESARIALES.



Quando la fusión ocurre entre empresas del mismo régimen general de tributación no hay reclasificación de rentas dentro del registro de rentas empresariales, sino que una suma de rentas o cantidades entre las empresas absorbente y las empresas absorbidas. En cambio, cuando la fusión ocurre entre empresas de distintos regímenes, debe efectuarse una reclasificación de las rentas o cantidades de las empresas absorbidas, por cuanto los registros entre una u otra sociedad son distintos.

Por ejemplo, si se trata de una empresa sujeta al régimen de renta atribuida que absorbe a otra que se encuentra bajo el mismo régimen, según lo dispuesto en el N° 2, de la letra D), del artículo 14 de la LIR, la sociedad continuadora deberá mantener el control de las cantidades anotadas en el registro de rentas empresariales. En decir, añadirá a sus registros propios los saldos de los registros RAP<sup>4</sup>, DDAN<sup>5</sup>, REX<sup>6</sup> y SAC<sup>7</sup>, que provengan de la sociedad disuelta. En cambio, en la fusión de sociedades sujetas al régimen de imputación parcial de créditos, la sociedad absorbente también deberá añadir a sus registros propios los saldos de los registros RAI<sup>8</sup>, DDAN<sup>9</sup>, REX<sup>10</sup> y SAC<sup>11</sup>, que provengan de las sociedades disueltas.

<sup>3</sup> Tampoco hay restitución, cuando existe convenio suscrito con anterioridad al 1° de enero de 2017, pero solo hasta el 2021.

<sup>4</sup> Registro de rentas atribuidas propias, según la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14.

<sup>5</sup> Registro de diferencia entre depreciación acelerada y la normal, según la letra b), del N° 4, de la letra A), del artículo 14.

<sup>6</sup> Registro de rentas exentas e ingresos no renta, según la letra c), del N° 4, de la letra A), del artículo 14.

<sup>7</sup> Registro sobre saldo acumulado de créditos, según la letra d), del N° 4, de la letra A), del artículo 14.

<sup>8</sup> Rentas atribuidas propias, establecido en la letra a), del N° 2 de la letra B), del artículo 14 de la LIR.

<sup>9</sup> Diferencia entre depreciación acelerada y normal, establecido en la letra b), del N° 2 de la letra B), del artículo 14 de la LIR.

<sup>10</sup> Rentas exentas e ingresos no renta, establecido en la letra c), del N° 2 de la letra B), del artículo 14 de la LIR.

<sup>11</sup> Saldo acumulados de créditos, establecido en la letra d), del N° 2 de la letra B), del artículo 14 de la LIR.

Sin embargo, según lo instruido en la Resolución Ex. SII N° 130 de fecha 30 de diciembre de 2016, se debe distinguir cuando se trate de una fusión por creación o una fusión por incorporación. En el primer caso, los saldos de los registros que corresponda se incorporarán a la sociedad absorbente se consideran como un remanente inicial y deberá reajustarse hasta el término del ejercicio. Por el contrario, cuando se trate de una fusión por incorporación los saldos de los registros que correspondan se incorporan a la fecha de fusión, sin reajuste alguno.

A continuación, se muestra un ejemplo de suma de rentas y registros en el caso de una fusión por incorporación entre empresas sujetas al régimen de renta atribuida:

Registro de rentas empresariales, SOCIEDAD ABSORBIDA sujeta al régimen de renta atribuida.						
Detalle	Control	RAP	DDAN	REX		SAC
				Rentas Exentas	Ingresos no renta	A contar 2017
						0,333333
						CIDPC
Saldos reajustados a la fecha de fusión.....	2.980.000	2.500.000	80.000	100.000	300.000	600.000

  

Registro de rentas empresariales, SOCIEDAD ABSORBENTE sujeta al régimen de renta atribuida						
Detalle	Control	RAP	DDAN	REX		SAC
				Rentas Exentas	Ingresos no renta	A contar 2017
						0,333333
						CIDPC
Remanente ejercicio anterior.....	1.220.000	800.000	0	320.000	100.000	70.000
Más: reajuste anual ..... 1,9%	23.180	15.200	0	6.080	1.900	1.330
Remanente reajustado.....	1.243.180	815.200	0	326.080	101.900	71.330
Más: Incorporación de rentas o cantidades y créditos asignados producción de una fusión por incorporación y disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, a la fecha de la reorganización, sin reajuste.	2.980.000	2.500.000	80.000	100.000	300.000	600.000
Remanentes antes de imputaciones.....	5.466.360	4.130.400	80.000	752.160	503.800	742.660

Como se indicó, lo mismo sucederá en el caso de la fusión de sociedad en que todas estén sujetas al régimen de imputación parcial de créditos, oportunidad en la que solo se efectuará una suma de registros.

Si la fusión se produce entre empresas de distintos regímenes, se deberá efectuar la reclasificación de los registros correspondientes. Por ejemplo, si la sociedad absorbida está sujeta al régimen de renta atribuida la reclasificación que ordena el N° 2, de la letra D), del artículo 14 de la LIR, es la siguiente:



Artículo 14, letra A (absorbida)	Artículo 14, letra B) (absorbente)
RAP + REX	REX
DDAN	DDAN
SAC	SAC sin restitución.

En este caso, los saldos a la fecha de fusión de los registros RAP y REX en la empresa absorbida, como no deben gravarse con los impuestos global complementario o adicional al momento de su retiro, remesa o distribución, deben incorporarse como parte del registro REX de la empresa absorbente, porque es el único registro en el régimen de imputación parcial de créditos que permite controlar rentas de estas características.

Por su parte, el saldo del registro DDAN de la empresa absorbida, se incorpora como parte del registro del mismo nombre en la empresa absorbente, donde comenzarán los reversos por el cese de la depreciación acelerada y el comienzo de la depreciación normal, respecto de los bienes del activo inmovilizado que se hayan sometido a este tipo de depreciación.

Finalmente, el saldo registro SAC de la sociedad absorbida, se incorpora como parte del registro SAC de la empresa absorbente, pero naturalmente, el crédito por impuesto de primera categoría se incorpora sin la obligación de restitución que ordenan los artículos 56 N° 3 y 63, por cuanto, dicho tributo no tuvo su origen en la renta líquida imponible de una empresa sujeta al régimen de imputación parcial de créditos.

Ahora, si en la fusión se produce la absorción de una empresa sujeta al régimen de imputación parcial de créditos y la absorbente se encuentre sujeta al régimen de renta atribuida, también habrá una reclasificación de registros, en los siguientes términos.

Artículo 14, letra B (Absorbida)	Artículo 14, letra A) (Absorbente)
RAI	
DDAN	DDAN
REX	REX
ITG	SAC

El saldo del registro RAI no es traspasado a la empresa absorbente, por cuanto dichas cantidades formaron parte de la base imponible del impuesto de término de giro. Sin embargo, esta circunstancia no significa que las cantidades gravadas con el mencionado tributo formarán parte del registro REX como una renta que ha completado su tributación, sino que dichas cantidades quedarán forman parte del capital propio tributario de la empresa absorbente y podrán quedar gravadas cuando sean retiradas, remesadas o distribuidas a los propietarios de la empresa, y con derecho al crédito por impuesto de primera categoría que se encuentre acumulado en el registro

SAC. Por tal razón, el inciso cuarto del N° 2, de la letra D), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece que el impuesto de término de giro, del N° 2 del artículo 38 bis que soportó la empresa absorbida se incorporará al registro SAC de la empresa absorbente y se asignará conforme a lo establecido en el N° 5 de la letra A), del artículo 14 del mencionado texto legal.

Al igual que en el caso anterior, el saldo del registro DDAN de la empresa absorbida, se incorpora como parte del registro del mismo nombre en la empresa absorbente, donde comenzarán los reversos por el cese de la depreciación acelerada y el comienzo de la depreciación normal, respecto de los bienes del activo inmovilizado que se hayan sometido a este tipo de depreciación.

Finalmente, el saldo registro SAC de la sociedad absorbida no se incorpora al registro SAC de la empresa absorbente, por cuanto dichos créditos fueron utilizados en el pago del impuesto de término de giro que afectó a la empresa absorbida, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 38 bis. Sin embargo, como se indicó a propósito del registro RAI, el referido impuesto de tasa 35% se incorporará al registro SAC de la empresa absorbente, sin la obligación de restituir y se asignará conforme a lo establecido en el N° 5 de la letra A), del artículo 14 del mencionado texto legal.

#### **VIII. CONTINUACIÓN DEL CONTROL DE RENTAS O CANTIDADES DETERMINADAS AL 31.12.2016.**



Al 31 de diciembre de 2016 pudieron haber quedado en las empresas una serie de partidas que eran necesario controlar mientras estuvo vigente el anterior régimen general de tributación. Este es el caso de los retiros en exceso, el fondo de utilidades tributables y el fondo de utilidades reinvertidas.

De acuerdo al artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780 de 2014, se estableció que los contribuyentes debían continuar controlando tales partidas. Así, por ejemplo, los retiros en exceso deben ser imputados en el mismo orden en que se imputan los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio, según sea el régimen de tributación al cual haya optado la empresa, pero siempre a continuación a los repartos del ejercicio.

En el caso, del fondo de utilidades tributables (FUT) solo se controla el crédito por impuesto de primera categoría para su asignación con una tasa TEF<sup>12</sup> a los retiros, remesas o distribuciones que resulten gravados con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda.

Finalmente, en el caso del fondo de utilidades reinvertidas (FUR) las empresas deben llevar el control de dichas rentas con individualización de quienes reinvirtieron y haya suspendido la tributación sobre tales cantidades retiradas, con el fin determinar la oportunidad en la que se produzcan los hechos que devengan su tributación, como ocurre con la enajenación de las acciones o derechos sociales, la devolución de capital, el término de giro de la sociedad, o bien, cuando la empresa se cambie al régimen simplificado de tributación establecido en el artículo 14 ter letra A).

---

<sup>12</sup> Tasa efectiva de FUT, determinada de la división del saldo total de créditos (STC) y el saldo total de utilidades tributables o FUT neto del IDPC (STUT).

En consecuencia, sin importar el tipo de fusión de que se trate, ni el régimen al cual estén sujetas las empresas que participan en la fusión, en la medida que las empresas absorbidas mantengan dichas cantidades, las empresas absorbentes estarán obligadas a continuar con este control, con el propósito de controlar su futura tributación, cuando corresponda.

## IX. CONCLUSIONES



Según lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas, encontramos dos tipos de fusión: la fusión por creación y la fusión por incorporación. Sin embargo, la Ley sobre Impuesto a la Renta también considera fusión la disolución producida por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa en manos

de una sola persona.

En el caso de las sociedades absorbidas, los efectos tributarios comunes que se deben tener presente, por ejemplo, es que deben pagar el IDPC que afecta a su RLI del periodo previo a la fusión, certificar la calificación tributaria de los retiros, remesas o distribuciones que hayan ocurrido en el mismo período, y perderán el saldo de la rebaja a la RLI por el pago del impuesto de primera categoría voluntario que se encuentre pendiente. Adicionalmente, cuando la empresa absorbida se encuentre sujeta al régimen de renta atribuida deberá atribuir su RLI del periodo previo a la fusión y no aplicarán las normas sobre término de giro del N° 1 del artículo 38 bis. En cambio, cuando la empresa absorbida esté acogida al régimen de imputación parcial de créditos se aplicará el impuesto de término de giro que establece el N° 2 artículo 38 bis, sobre las rentas pendientes de tributación que se encuentren acumuladas en dichas empresas.

En el caso de las sociedades absorbentes, deberán sumar a su registro de rentas empresariales las mismas cantidades que controlaban las empresas absorbidas, cuando todas estén en el mismo régimen general de tributación. Al contrario, cuando las empresas absorbidas y la absorbente tengan distintos regímenes, la absorbente deberá reclasificar el registro de rentas empresariales de las empresas absorbidas. Las empresas absorbentes sujetas al régimen de imputación parcial de créditos deberán agregar a sus registros REX, el saldo del registro RAP y REX, y sumar a sus registros del mismo nombre los saldos del registro DDAN y SAC, en este último caso sin restitución. Las empresas sujetas al régimen de renta atribuida deberán agregar a sus registros del mismo nombre los saldos de los registros DDAN y REX de las sociedades absorbidas, e incorporar a su registro SAC sin la obligación de restitución, el impuesto de término de giro que pagó la sociedad absorbida.



# CET

[www.cetuchile.cl](http://www.cetuchile.cl)



[www.dcs.uchile.cl](http://www.dcs.uchile.cl)

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN  
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE